Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

NEREIDA DÍAZ SERRANO Apelada v. FRANCISCO RAMOS RODRÍGUEZ y MERARIS RODRÍGUEZ MORALES Apelante	KLAN201500818	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo Civil Núm.: D2CM2014-0806 Sobre: Cobro de dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2015.

El señor Francisco Ramos Rodríguez y la señora Meraris Rodríguez Morales, presentaron por conducto de la licenciada Yadira M. Adorno Delgado, recurso de apelación el 28 de mayo de 2015, para que revoquemos la *Sentencia en rebeldía* dictada el 30 de enero de 2015. Mediante dicha sentencia el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, les condenó al pago de $6,500, más intereses a razón del 4.25% anual, en un procedimiento de cobro de dinero bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil instado por la señora Nereida Díaz Serrano.

Tras examinar con cuidado los autos originales de la causa de epígrafe, el alegato de los apelantes y la comparecencia por derecho propio de la señora Nereida Díaz Serrano, confirmamos la *Sentencia en rebeldía*.

I

Tal cual surge de los autos originales, el 30 de octubre de 2014, la señora Nereida Díaz Serrano (Díaz Serrano) presentó, por derecho propio, *Demanda* en cobro de dinero bajo el procedimiento

de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. La *Demanda y Orden* consta debidamente juramentada ante la Secretaria Auxiliar del tribunal, señora Liz K. Wharton Rosa, donde se hace constar que la parte demandada le adeudaba $6,500, suma de dinero que era líquida, exigible y que estaba vencida. Además, consta la *Notificación y Citación* dirigida al señor Francisco Ramos Rodríguez y la señora Meraris Rodríguez Morales, a la dirección siguiente: 78 Calle Carazo, Guaynabo, Puerto Rico 00971, para la audiencia a celebrarse el 3 de diciembre de 2014, a la 1:30 de la tarde, en el Salón 101 del tribunal.

Así las cosas, surge *Moción asumiendo representación legal y solicitud de prórroga para apelar decisión de notificación de sentencia*, presentada el 1 de diciembre de 2014, por la licenciada María Figueroa Carrasquillo. En dicho escrito, la letrada solicita un término adicional de diez (10) días para contestar la demanda y para que se autorizara su representación legal de la parte demandada. A pesar del error en el título del escrito, ya que no se había dictado sentencia alguna, la moción **no** está acompañada de documento adicional.

El tribunal atendió dicha moción el 12 de diciembre, con un dictamen de "académico", ya que indicó que el caso estaba reseñalado para el 14 de enero de 2015. La orden judicial fue notificada el 16 de diciembre de 2014.

También, de los autos originales consta la *Minuta* de la vista del 3 de diciembre de 2014, transcrita y unida el día 10 de diciembre, de la cual se desprende que la señora Díaz Serrano había comparecido, por derecho propio, pero que la parte demandada no había comparecido. Además, la minuta revela que del expediente judicial surgía la moción de la licenciada María Figueroa Carrasquillo asumiendo representación legal y solicitando una prórroga para contestar la demanda. En la misma, se reitera

el señalamiento para el día 14 de enero de 2015, por lo que la compareciente Díaz Serrano quedó citada en corte abierta.

De la otra *Minuta* del día 14 de enero de 2015, se desprende que el caso fue llamado según pautado, que la parte demandada, señor Francisco Ramos Rodríguez y la señora Meraris Rodríguez Morales no comparecieron, ni representación legal alguna. Dicha *Minuta* fue transcrita y unida el 28 de enero de 2015.

Por último, los autos originales contienen la *Sentencia en rebeldía* dictada el 30 de enero de 2015, y notificada el 12 de febrero de 2015, a todas las partes.

Entonces, consta la *Moción asumiendo representación legal* presentada el 25 de febrero de 2015 por la licenciada Yadira Adorno Delgado, en representación del señor Francisco Ramos Rodríguez y la señora Meraris Rodríguez Morales, mediante la cual la letrada solicitó que se le notificara cualquier escrito, así como cualquier orden, resolución, sentencia o señalamiento en el caso. En el expediente judicial no consta moción de renuncia de representación legal alguna de la licenciada María Figueroa Carrasquillo.

En la misma fecha del 25 de febrero de 2015, la licenciada Yadira Adorno Delgado presentó *Moción en solicitud de reconsideración y en solicitud de anulación de sentencia*. En la misma esta hizo referencia a la demanda presentada en cobro de dinero bajo la Regla 60 contra el señor Francisco Ramos Rodríguez y la señora Meraris Rodríguez Morales, quienes admiten que fueron citados, pero que por estos estar casados faltaban partes indispensables en el pleito, a saber, sus respectivos cónyuges. Tras citar la jurisprudencia relativa a partes indispensables, la abogada, en representación de los demandados, planteó que la demandante nunca reclamó extrajudicialmente la deuda, por lo que no hubo interpelación y que ello privaba al tribunal de jurisdicción sobre la

materia. Además, la abogada aseveró que los demandados habían "recibido instrucciones de su abogada [licenciada María Figueroa Carrasquillo] de no comparecer, porque ella se encontraba enferma y había suspendido la vista." Que por ello, los demandados no comparecieron "ante la confianza y representación que se le[s] hizo". También, la abogada argumentó que los demandados contaban con prueba fehaciente de que las alegaciones de la demanda eran improcedentes en derecho, y que el reclamo de cobro de dinero no procedía ya que ostentaban un poder especial otorgado por la señora Nereida Díaz Serrano a su favor para depositar, retirar y disponer de dinero perteneciente a la poderdante y depositado en sus cuentas corrientes y de ahorros, así como para realizar otras transacciones para girar cheques, giros, cartas de crédito u otros instrumentos en su nombre a favor de terceros.

Dicho escrito en reconsideración y relevo de sentencia está acompañado de una copia de una certificación de la Oficina de Inspección de Notarías sobre la Escritura Núm. 18 sobre Poder otorgada el 31 de julio de 2006, ante el Notario Público Samuel Nieves Rodríguez, inscrita en el Registro de Poderes bajo el número 1179-173, folio 173, tomo 1179, en San Juan, Puerto Rico. También, está unida a la moción una copia de una copia certificada de la Escritura Núm. 18 de Poder Especial aludida.

El 27 de marzo de 2015, el foro apelado declaró *Ha Lugar* a la solicitud de la licenciada Yadira Adorno Delgado para asumir la representación legal de los demandados, y *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración y relevo de la sentencia, la cual fue debidamente notificada por la Secretaría. Ello fue notificado a todas las partes y a ambas abogadas el 29 de abril de 2015.[1]

---

[1] Las notificaciones a la licenciada María Figueroa Carrasquillo constan devueltas por el correo federal por dirección incorrecta. La dirección indicada

Luego consta el trámite apelativo, que nos ocupa.

II

En su recurso de apelación, los apelantes formulan tres señalamientos de error, a saber:

> Primer error: Erró y abusó de su discresión [sic] el TPI al [no] dejar sin efecto una sentencia en rebeldía por existir justa causa y por tener buena defensa en sus méritos la parte apelante, y ello no le causa perjuicio a la parte apelada.
>
> Segundo error: Erró y abusó de su discresión [sic] al dictar sentencia a la parte apelante faltando parte indispensable, por ende, es una sentencia nula.
>
> Tercer error: Erró y abusó de su discresión [sic] el TPI al no cumplir con los requisitos mínimos de una acción en cobro de dinero por lo que violó el debido proceso de ley.

En su recurso de apelación, la parte apelante aduce que la sentencia en rebeldía le tomó por sorpresa y que, al buscar en "el expediente en la oficina de la abogada", "advino en conocimiento de que no se había contestado la demanda y tampoco moción acreditando su condición de salud."

En la discusión de los señalamientos de error, la parte apelante, luego de discutir la jurisprudencia sobre parte indispensable, plantea varios asuntos que merecen destacarse:

(1) que la demanda no se acompañó de una declaración jurada sosteniendo los hechos o cualquier otro documento que probara las reclamaciones de la demanda, los cuales no le fueron notificados como requisito indispensable para el trámite correspondiente del caso;

(2) que no hubo reclamación extrajudicial, es decir, que no se cumplió con la interpelación antes de presentar la demanda en cobro de dinero;

(3) que la señora Díaz Serrano le había otorgado un poder a favor de la codemandada Meraris Rodríguez Morales, su nuera por estar casada con su hijo Francisco Ramos Díaz, y que el

---

por la licenciada Figueroa Carrasquillo, en su único escrito ante el tribunal, es distinta a aquella dirección a la que le fue cursada la copia de la notificación.

codemandado Francisco Ramos Rodríguez, es nieto de la demandante, por lo que el poder fue utilizado conforme a éste y en beneficio de la demandante;

(4) que medió justa causa para la incomparecencia a la vista al tribunal ya que "había recibido instrucciones de su abogada de no comparecer, porque se encontraba enferma y había suspendido la vista"; y que la parte apelante había realizado gestiones con su antigua representación legal, quien "le proveyó recientemente, la evidencia médica que le alegó sobre su condición médica, está a disposición de someterse. La cual se aneja como App. 0024." [2]; y

(5) que el grado de perjuicio que pudiera ocasionarle a la otra parte, señora Díaz Serrano, con relación al proceso es razonablemente mínimo.

De otra parte, la señora Díaz Serrano, presentó por derecho propio, un escrito que denominó contestación a la apelación. En la misma adujo que los dineros estaban destinados a pagarse al FirstBank de Puerto Rico por concepto de la compra de una casa. Dado que es residente de Sacramento, California, utilizaba un apartamento amueblado en Miramar para sus visitas a Puerto Rico, propiedad a la cual su nuera, la codemandada Meraris Rodríguez Morales, se mudó sin su consentimiento. Luego se percató que su nuera, su hijo y su nieto estaban utilizando la propiedad ya que las facturas de energía eléctrica y agua eran más altas de lo usual, las cuales ella pagaba. En una de sus visitas a Puerto Rico en el año 2006, comprobó la situación y decidió comprar una casa por unos $135,000. Como tenía que regresar a su trabajo en California, le otorgó un poder a su nuera Meraris Rodríguez Morales, para que se encargara de todo el trámite relacionado a la compra de la casa. Durante el trámite, el banco le

---

[2] En referencia al App. **025**: Certificado médico emitido a favor de María Figueroa el 3 de enero de 2015, el cual **no** forma parte de los autos originales.

solicitó el pago de $6,500, cantidad que ella le envió a su nuera mediante un *money order*. Luego, el banco le informó que la propiedad no cualificaba porque las medidas de la escritura no eran las mismas del terreno, por lo que la casa no se pudo comprar. La señora Díaz Serrano explicó que le solicitó a la señora Meraris Rodríguez Morales que le devolviera el *money order*, pero no tuvo éxito a pesar de las múltiples gestiones que realizó. Entonces decidió venir a Puerto Rico, y a su llegada, su nuera le dijo que hablara con su nieto, Francisco Ramos Rodríguez, quien le dijo que se había comprado un carro con su dinero. La señora Díaz Serrano explicó que se sintió abochornada y defraudada por su propia familia, aunque a ese momento ya su hijo no estaba viviendo con Meraris Rodríguez Morales, y que su nieto no estaba casado.

III

A

El presente caso fue tramitado ante el Tribunal de Primera Instancia al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil vigentes, la cual dispone lo siguiente:

> Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que **no exceda los quince mil (15,000) dólares**, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de **notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.**
>
> La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. **En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.**
>
> **La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos**

> **contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda.** Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo.[3]

Énfasis y subrayado nuestro. 32 LPRA Ap. V, R. 60.

Esta regla procesal existe para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones en cobro de dinero de cuantías pequeñas, para así lograr el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. La parte demandante en un caso de cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil debe suministrar la dirección para que el Secretario pueda hacer la notificación-citación correspondiente, ya que si el demandado no comparece, la parte demandante, además de demostrarle al tribunal que tiene una deuda líquida y exigible, debe probar que la notificación-citación se diligenció correctamente. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 98-101 (2002). También, la demanda debe ser juramentada o estar acompaña de documento jurado al efecto.

Por la naturaleza sumaria del procedimiento se prescinde la de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba. Por ello, la importancia de la comparecencia de la parte demandada y de que la notificación-citación haya sido efectuada de manera correcta a la dirección de la parte demandada para cumplir con el debido proceso de ley. Nótese que la vista en su fondo o juicio se hará por el tribunal sin sujeción al calendario.

De otra parte, la comparecencia de la parte demandante a la vista en su fondo en esencial para que el tribunal pueda

[3] Enmienda a la Regla 60 mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 98 del 24 de mayo de 2012, con vigencia inmediata.

determinar si procede dictar sentencia a su favor. A diferencia de los casos ordinarios en los cuales se dicta sentencia en rebeldía se tienen por admitidos los hechos bien alegados en la demanda, en los casos bajo la Regla 60, el demandante tiene que probar varios asuntos medulares: que tiene a su favor una deuda líquida y exigible, que el deudor es el demandado y que la notificación-citación a éste efectivamente se realizó. Es decir, para obtener una sentencia en rebeldía bajo la Regla 60, el demandante tiene que probar sus alegaciones. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo se expresó en *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, pág. 100:

> De ahí surge que en el procedimiento bajo la Regla 60, *supra*, sea indispensable la comparecencia del demandante a la vista en su fondo. Así pues, se balancean los intereses del demandante y el demandado, haciendo menos rigurosa la notificación-citación al demandado, al mismo tiempo que exige del demandante prueba de las alegaciones para que éste pueda obtener una sentencia en rebeldía.

Subrayado nuestro.

Después de cumplir con los anteriores requisitos sobre notificación y cuantía líquida y exigible, el tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas y dictará sentencia *inmediatamente*, como lo requiere la propia Regla 60.

Asimismo, en el procedimiento sumario bajo la Regla 60, *supra*, las restantes reglas procesales aplican de manera supletoria, siempre y cuando no estén en contradicción con el procedimiento sumario establecido por la regla.

B

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el Tribunal tiene facultad para dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y además, cuando se ha dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 49.2. 32 LPRA Ap. V.

La Regla 49.2 dispone que mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes: (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice; (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

El Tribunal Supremo en un análisis de las Reglas 45.3 y 49.2 ha señalado que las mismas deben interpretarse libremente y de surgir cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia. *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005 (1992).

Sin duda, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, incorpora una facultad importante que tienen los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia, u orden por causa justificada, a saber: por error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable; descubrimiento de prueba esencial, que a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; nulidad de la sentencia; cualquier otra causa que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de la sentencia, entre otras causas. El

remedio de reapertura referido se origina en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia cumplida. Ahora bien, la facultad discrecional para eximir a las partes de los efectos de una sentencia debe ejercitarse de forma liberal, de modo que el tribunal se asegure que los litigios se resuelven por sus méritos.

Sin embargo, el requerir de la celebración de una vista en todo caso en que se invoque un relevo, sería contraproducente a la norma cardinal procesal de que los litigios deben resolverse de la forma más rápida, económica y justa para las partes. En armonía con ello, la celebración de una vista es obligada cuando la parte invoca "razones válidas que requieran la presentación de prueba para sustanciarlas". Es decir, que el tribunal viene obligado a celebrar una vista solamente en aquellas circunstancias en que la parte promovente del relevo necesita presentar prueba para sustanciar lo alegado en la solicitud, a saber, las razones o fundamentos invocados en apoyo al relevo solicitado. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977); *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905-906 (1963), jurisprudencia interpretativa bajo las anteriores Reglas de Procedimiento Civil de 1979[4].

Ahora bien, ello no significa, ni constituye una facultad judicial absoluta, porque a este remedio de reapertura se contrapone la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial, así como el otro interés de que los pleitos se vean por sus méritos. Por ello a los tribunales, les corresponde establecer un balance adecuado entre tales intereses. No obstante, la Regla 49.2, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, pero no significa que se le debe dar atención desmedida a

[4] El texto de la Regla 49.2 vigente no ha variado de la regla anterior, por lo tanto, la jurisprudencia citada mantiene toda su fuerza interpretativa.

uno de los dos intereses sobre el otro interés, ya que la decisión requiere de un balance judicial debidamente ponderado. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986).

También, en casos en donde se dicta sentencia en rebeldía o por incomparecencia de la parte promovente del relevo, se debe alegar, y en su día, demostrar que se tiene **una defensa válida** que oponer a la reclamación de la otra parte litigante que justifique una medida, tan crucial, como la reapertura del pleito. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457-459 (1974); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 300 (1989).

Por último, es importante destacar que se ha resuelto por el Tribunal Supremo en Opinión *Per Curiam* que el remedio de reapertura, cuando las razones son insubstanciales e inaceptables, "no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada." *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

A la luz del marco jurídico antes expuesto y en consideración a los hechos particulares del caso, resolvemos.

IV

De un examen sosegado de los autos originales surge de manera clara e inequívoca, que la primera representación legal de los apelantes, señor Francisco Ramos Rodríguez y la señora Meraris Rodríguez Morales, no presentó contestación alguna al reclamo de cobro de dinero, y que estos no comparecieron a la vista pautada para el 3 de diciembre de 2014, la cual fue transferida para el 14 de enero de 2015. Este es un hecho que no está en controversia. Los propios apelantes en sus escritos reconocen y aceptan que no comparecieron al tribunal.

También, de la *Minuta* de la vista del 3 de diciembre de 2014, transcrita y unida el día 10 de diciembre, se desprende que la señora Díaz Serrano había comparecido, por derecho propio, pero

que la parte demandada no había comparecido. Además, la minuta revela que del expediente judicial surgía la moción de la licenciada María Figueroa Carrasquillo asumiendo representación y solicitando la prórroga para contestar la demanda. En la misma, se reitera el señalamiento de la vista en su fondo para el día 14 de enero de 2015. Esto tampoco está en controversia.

Asimismo, de la otra *Minuta* del día 14 de enero de 2015, se desprende que el caso fue llamado según pautado, y que la parte demandada, señor Francisco Ramos Rodríguez y la señora Meraris Rodríguez Morales no comparecieron, ni representación legal alguna. El tribunal, luego de examinar el expediente, la notificación-citación y la demanda juramentada, y escuchar a la demandante, procedió a dictar sentencia en rebeldía.

Tras recibir la *Sentencia en rebeldía* en su contra, los apelantes mediante la comparecencia de otra abogada han procurado que la anotación en rebeldía se deje sin efecto, así como la propia sentencia dictada en su contra. En todo momento, estos han esgrimido que la responsabilidad por su incomparecencia a la vista en su fondo es atribuible a su anterior representación legal, y que pueden probar con un certificado médico gestionado con posterioridad y que nunca formó parte de los autos originales, que para la fecha indicada, su abogada se encontraba en descanso por indicaciones de su médico. Además, estos aluden y reiteran que tienen defensas válidas que oponer al reclamo sobre la deuda de $6,500, y que actuaron en beneficio de la propia demandante en virtud de un poder conferido a su favor.

Tales argumentos **no** constituyen causa justificada para no haber comparecido a la vista en su fondo en un procedimiento en cobro de dinero bajo la Regla 60, *supra*. Nótese que en momento alguno la abogada atiende la naturaleza sumaria del reclamo al amparo de la Regla 60. No estamos ante un caso de cobro de

dinero en el curso ordinario de los procedimientos judiciales, por el contrario, la reclamación requiere de una disposición rápida y sumaria, siempre y cuando se cumplan con los requerimientos esenciales. A juicio de la Juzgadora del tribunal apelado, la demandante probó que tenía una reclamación por una deuda líquida, es decir, por una cuantía cierta, y que era exigible, ya que la entrega del dinero era para un negocio que no se materializó y debía ser devuelto. La demanda, contrario a lo señalado por los apelantes ante nos, está acompañada de un Juramento en formulario provisto por la Secretaría del tribunal. Además, la propia notificación-citación para el 3 de diciembre de 2014, les apercibe de que "si dejare de comparecer a la vista en su fondo se podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra, conforme lo establecido en la Regla 45 de Procedimiento Civil de 2009." Esta notificación-citación se realizó a la dirección de los demandados, por lo que tenían conocimiento personal de la misma, de su contenido y de la fecha de la vista en su fondo, a la cual optaron por no comparecer. Tampoco, estos realizaron gestión ulterior alguna ante el propio tribunal para constatar cualquier otra fecha posterior, si alguna, en que pudiese haberse pautado el juicio en su fondo. Los apelantes simplemente se cruzaron de brazos durante los meses de enero y febrero de 2015 ante un procedimiento sumario de cobro de dinero en su contra.

El argumento de falta de parte indispensable, es insustancial, y no puede servir de llave para la reapertura del litigio, pues sería contrario a su propia naturaleza sumaria.

En resumen, no advertimos razón válida alguna que justifique dejar sin efecto la anotación de rebeldía efectuada por el tribunal apelado dadas las circunstancias y explicaciones planteadas por los apelantes. Tampoco existe justificación alguna

para conceder el relevo de la sentencia dictada en rebeldía bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil.

La licenciada Yadira Adorno Delgado ha presentado un recurso de apelación en el que sugiere que existe una causa justificada para la incomparecencia a la primera vista en su fondo: la presunta enfermedad de la anterior representante legal. Esta pretende acreditar dicha condición médica con un certificado médico gestionado el 3 de enero de 2015, es decir, en fecha posterior a la vista del 3 de diciembre de 2014. También, con dicho certificado se pretende excusar la incomparecencia a la segunda vista en su fondo del 14 de enero de 2015, ya que el certificado alude a que la licenciada Figueroa Carrasquillo estaría en descanso y sin trabajar hasta el 18 de enero de 2015. **Dicho documento nunca formó parte de los autos originales del caso.** En otras palabras, al tribunal apelado nunca se le acreditó condición médica alguna de dicha letrada, ni siquiera en la solicitud de reconsideración o relevo de sentencia presentada el 25 de febrero de 2015 por la licenciada Yadira Adorno Delgado. Los apelantes pretenden que acojamos el certificado médico como una excusa válida para justificar su incomparecencia ante el tribunal de instancia, sin haberle dado oportunidad alguna a dicho foro para evaluar la procedencia de dicha "causa justificada". El Tribunal de Apelaciones no debe considerar documento alguno que no haya sido primero presentado ante el foro apelado.

El certificado médico formó parte del apéndice al recurso de apelación que nos ocupa, sin que la licenciada Yadira Adorno Delgado diera cumplimiento a la Regla 74(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 74(B). Como cuestión de realidad, el certificado médico aparece unido en el apéndice, a la pág. 25, después de la *Moción asumiendo representación legal y solicitud de prórroga para apelar decisión de*

notificación de sentencia, presentada el 1 de diciembre de 2014, por la licenciada María Figueroa Carrasquillo, la cual consta unida a las págs. 23-24 del apéndice. En el apéndice no se unió el certificado médico de manera separada a los documentos que fueron, en efecto, presentados ante el foro apelado. Esta manera de presentar dicho documento en el apéndice induce a error, ya que crea la impresión equivocada de que el certificado médico acompañó la moción asumiendo representación legal y en solicitud de prórroga, sin que ello fuera cierto. Sólo al examinar los autos originales, este foro apelativo pudo corroborar que el certificado médico nunca formó parte de los autos originales del caso.

V

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia en rebeldía* dictada el 30 de enero de 2015.

Además, por el incumplimiento a la Regla 74(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se le impone a la licenciada Yadira Adorno Delgado una sanción económica de doscientos ($200) dólares, pagadera en sellos de rentas internas ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. **Dicha sanción económica deberá pagarse ante nuestra Secretaría en un término a vencer el viernes, 14 de agosto de 2015.**

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico y por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones